



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
Nº. 890.701.790-8

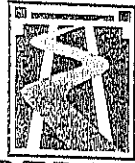
RESOLUCIÓN No.004 DE 2017
(AGOSTO 8)

Por medio de la cual se RESUELVE una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N. 002 de 2017 la cual dispuso adjudicar forzosamente un bien inmueble dentro de la liquidación de ELECTROLIMA S.A E.S.P.

El suscrito Liquidador nombrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y debidamente posesionado, de acuerdo con las facultades determinadas en la Constitución, la Ley y en especial las atribuidas en el Decreto 2555 de 2010, de forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver la petición de revocatoria directa elevada el día 6 de junio del presente año por parte de los adjudicatarios Elsa Beatriz Zapata Rojas, Dositeo Ortíz Yara, Alberto Reyes Lozano, Víctor Hugo Másmela Ospina, José Fernando Aguirre Salazar, Martha Fernando Contreras, Francisco Muñoz Rivera, Carlos Julio Díaz, Heriberto Mancera, Nelson Quintero, Mario García Polanco, José Prayos Castañeda, Lelio Hincapié Celis y Jesús María Torres Martínez, previos los siguientes acápite:

ANTECEDENTES INMEDIATOS:

1. El día 10 de abril de 2017 ELECTROLIMA S.A E.S.P EN LIQUIDACION expidió la Resolución No.002 por medio de la cual se adjudicó forzosamente el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 352-18893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero-Guayabal, cuya cabida y linderos se encuentran registradas en la Escritura Pública No.2867 del 27 de noviembre de 1961 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué la cual fue modificada por división material del bien mediante escritura pública 046 de 2014 extendida en la Notaría Única de Lérica, Tolima.
2. Dicha Resolución se notificó en estrados con ocasión de la audiencia llevada a cabo para procurar la adjudicación consensual del bien inmueble ya descrito y contra ella no procedió recurso alguno por no ser acto definitivo sino de impulso del proceso liquidatorio.



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
Tel. 890.701.790-8

3. El día 6 de junio de 2017 se presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución ya indicada, basada en las siguientes causales:

De la primera causal:

a. Violación al artículo 29 de la Constitución Política:

Se vulneró el debido proceso por cuanto el acta que se levantó el día 10 de abril de 2017 no indicó que se haya emitido Resolución de adjudicación forzosa administrativa del inmueble ya descrito ni que la misma se haya notificado en dicha audiencia.

La notificación de la resolución no contó con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

La resolución cuya revocatoria se solicita es una decisión definitiva al interior del mismo por lo que debieron concederse los recursos establecidos en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

No hubo fórmulas de pago, ya que hubo una sola propuesta de pago y fue la realizada por el Liquidador.

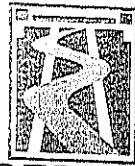
No se manifestó a qué otro tipo de contratos se podía acudir para la enajenación del bien.

b. Violación al principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política:

No se especificaron todas las condiciones físicas y jurídicas del inmueble objeto de adjudicación ya que no se indicó que sobre él se había hecho división material y que el mismo tuviese una afectación ambiental de allí que su enajenación no haya tenido resultados favorables.

Se adjudicó el inmueble obviando la condición de personas de la tercera edad de los adjudicatarios, así como el carácter especial de sus acreencias.

No es cierto que no haya liquidez para el pago de los retroactivos pensionales ya que la empresa cuenta con dos inmuebles ubicados en Ibagué con valor comercial representativo. Se tiene conocimiento que la liquidación



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
Nº. 890.701.790-8

tiene arrendado bienes de explotación energética a Enertolima lo cual le genera ingresos.

c. Violación de los artículos 1, 2, 13, 16 y 46 de la Constitución Política:

Debe inaplicarse el artículo 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010 por las siguientes razones:

No se permitió la participación de todos en las decisiones que los afectan conforme lo prevé el artículo 2 de la Constitución Política ya que no se informó sobre el estado jurídico y físico del inmueble. Dicha actuación no contribuye a un orden justo.

Se atentó contra las personas de la tercera edad los cuales se deben proteger conforme a los artículos 13 y 46 de la Constitución Política.

Se violó la dignidad de las personas y el libre desarrollo de la personalidad.

Se violó la seguridad social de las personas de la tercera edad según el artículo 48 Superior.

Se trasgredió el artículo 1627 del Código Civil ya que el acreedor pensional solo debe recibir como pago una suma líquida de dinero por lo que se debe obligar a los adjudicatarios a recibir una cosa distinta a lo que se les debe.

Se presentó vicio redhibitorio establecido en el artículo 1915 del Código Civil ya que el bien adjudicado no puede ser explotado de forma agrícola ni económica.

d. Violación del artículo 53 de la Constitución Política:

La pensión es un salario diferido y como tal debe ser pagado en efectivo y no en especie.

De la tercera causal: Causación de agravio injustificado a las personas:

La adjudicación no benefició a los adjudicatarios sino que se les causó un agravio por su condición de pensionados, de residir en Ibagué y por ser personas de



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
Nº. 890.701.790-8

la tercera edad y, por ende, no están en la obligación de soportar.

El Liquidador años atrás pagó a la sociedad energética Melgar más de 4 87.000 millones siendo la causa por la cual la liquidación se quedó sin recursos para la constitución del pasivo pensional y el liquidador se saltó en la prelación de pagos.

Manifiestan los solicitantes que el inmueble debió darse a otros acreedores de orden diferente al pensional.

La tradición no ha tenido lugar ya que el bien no ha sido entregado materialmente.

CONSIDERACIONES:

De la primera causal:

a. Violación al artículo 29 de la Constitución Política:

La audiencia llevada a cabo el día 10 de abril de 2017 tuvo dos momentos a saber: En primer lugar, se procuró agotar la vía consensual al término de la cual no se obtuvo la voluntad de los pensionados con miras a adjudicar el inmueble ya descrito de allí que se haya plasmado dicho hecho en el acta.

Seguidamente, el Liquidador manifestó que en atención a que no hubo consenso de conformidad con el Decreto 2555 de 2010 se procedería a adjudicar forzosamente el inmueble, lo cual no fue incluido en el acta por Ustedes mencionada ya que aquella, como ya se informó, tuvo por propósito desarrollar la fase consensual.

De manera que al tratarse de una decisión adoptada en dicha audiencia la notificación de la misma procedía con fundamento en el ordinal 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, norma que exige únicamente una constancia la cual en efecto fue suscrita por el Liquidador ya que la norma jurídica no obliga que se levante un acta.

La resolución cuya revocatoria se solicita es una decisión de trámite ya que es adoptada dentro de un proceso que, principalmente, tiene por fin realizar los activos y pagar los pasivos con los recursos disponibles, por lo que su alcance es impulsar el mismo a través de la



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
Tel. 890.701.790-8

adjudicación de uno de los activos de la liquidación. Así entonces, los recursos no resultaban procedentes por así disponerlos el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 9.13.6.3 del Decreto 2555 de 2010 contempla la posibilidad de que se presenten fórmulas de pago. El acta levantada el 10 de abril de 2017 no registró fórmulas de pago por parte de los pensionados debido a que en efecto tales personas no propusieron alguna dado que se opusieron a la adjudicación del inmueble ya descrito.

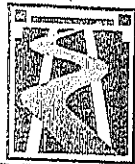
El literal b) del artículo 9.13.6.3 del Decreto 2555 de 2010 establece claramente qué tipo de contratos puede celebrar el liquidador si lo considera conveniente.

b. Violación al principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política:

La reunión llevada a cabo el 10 de abril de 2017 contó con la exposición audiovisual del suscrito Liquidador a través de la cual puse en conocimiento el contexto físico y jurídico del bien objeto de adjudicación, además, en la convocatoria claramente se indicó que el avalúo, el certificado de libertad del inmueble y todos aquellos documentos necesarios para su verificación se encontraban a su disposición en las dependencias de la Liquidación, a tal punto que, antes del 10 de abril de 2017 comparecieron José Fernando Aguirre Salazar, José Prayos Castañeda y los herederos de Humberto Montoya a fin de revisar en estas dependencias el avalúo practicado sobre el inmueble adjudicado el cual establece todas las condiciones físicas y jurídicas del mismo, el cual en efecto se les facilitó para su respectiva lectura.

Debido precisamente al carácter especial de las pensiones como obligación excluida incluso de la masa dentro de una liquidación, se convocó de manera preferente a los pensionados y no a los acreedores quirografarios que fueron reconocidos oportunamente. Por tanto, en atención a dicha condición es que fueron convocados los pensionados.

Es una especulación y, por consiguiente, una falta a la verdad el que la liquidación cuente con dos inmuebles en la ciudad de Ibagué. Respecto al inmueble ubicado en Mirolindo el mismo está en cabeza de Enertolima tal como puede apreciarse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Actualmente, Electrolima en la ciudad de



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
N.º. 890.701.790-8

Ibagué únicamente cuenta con la participación del 19.2% sobre un lote que cuenta con perturbación de la posesión y cuyo avalúo de dicho 19.2% asciende a \$41'845.902.00.

Electrolima en el año 2006 dejó de arrendar los bienes de explotación energética a Enertolima de allí que la afirmación hecha en la solicitud de revocatoria sea carente de verdad. En la actualidad, Electrolima no percibe recurso alguno de parte de Enertolima por cuenta de los bienes afectos al servicio energético ya que los mismos fueron enajenados a dicha Compañía en el año 2006.

Electrolima no tiene la suma de \$3.978'847.474.00 la cual corresponde al retroactivo pensional de 28 ex trabajadores de ELECTROLIMA S.A E.S.P con corte al 31 de diciembre de 2016.

c. Violación de los artículos 1, 2 13, 16 y 46 de la Constitución Política:

No militan razones jurídicas ni competencia para inaplicar el artículo 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010. Adicionalmente, si se permitió la participación de los pensionados en las decisiones que los implicaban ya que se les informó el estado jurídico y físico del inmueble poniendo a su disposición toda la documentación del mismo y, además, se les convocó a la reunión para procurar una adjudicación por consenso ante cuya mayoría en desacuerdo se agotó dicha etapa. Se reitera que tres de los adjudicatarios participaron con su comparecencia personal y, en representación, a Electrolima a efecto de examinar el avalúo del inmueble.

Se expresa en la solicitud de revocatoria que se atentó contra las personas de la tercera edad los cuales se deben proteger conforme a los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, así como que se violó la dignidad de las personas y el libre desarrollo de la personalidad a más de la seguridad social de las personas de la tercera edad según el artículo 48 Superior, sin embargo, no se asomaron las razones que sustentaban tales afirmaciones, de allí que no sea posible emitir pronunciamiento sobre el particular. Pese a ello, no encuentra el suscrito que con la adjudicación se hayan violado tales derechos ya que se operó conforme a una facultad otorgada por la Ley la cual procura la ecuanimidad entre quienes tengan derecho a determinado pago en virtud de su prevalencia, como en efecto la



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
Nº. 890.701.790-8

tienen los pensionados que ya han obtenido derechos ciertos.

Las normas que regulan las liquidaciones forzosas administrativas son especiales y, por consiguiente, de aplicación preferente debido a que se trata de un proceso concursal y universal. De manera que el artículo 1627 del Código Civil no resulta aplicable al proceso liquidatorio de Electrolima ya que el mismo prevé normas particulares en materia de adjudicación de activos. Ahora, cabe distinguir que una cosa es una mesada pensional retroactiva y otra es la mesada pensional actual o futura. Respecto de la primera por tratarse de un pasivo ya causado el mismo puede solventarse de acuerdo a la disponibilidad de activos con los que cuente la Liquidación en virtud del apotegma que expresa que: "nadie está obligado a lo imposible". Respecto a las mesadas a futuro efectivamente como lo ha expuesto la Corte Constitucional la misma debe garantizarse en lo posible con efectivo.

Los vicios redhibitorios establecidos en el artículo 1915 del Código Civil hacen alusión al contrato de compraventa. Ciertamente, la adjudicación forzosa de un bien dentro de una liquidación administrativa no es ni tiene los elementos propios de una compraventa. De otra parte, debe señalarse que el bien adjudicado tiene, en efecto, limitaciones en su uso pero ello no conlleva a que su explotación sea nula ya que bien pueden adelantarse sobre el mismo la explotación permitida en la Ley dada su afectación ambiental. Pese a dicho gravamen, el bien ostenta un valor económico pues así lo estableció el avalúo practicado sobre el mismo.

Ahora, en ningún momento se ocultó la condición jurídica del bien ya que toda la documentación se puso a disposición de los adjudicatarios a quienes además en reunión sostenida el 10 de abril de 2017 se ventiló la situación concreta del inmueble.

d. Violación del artículo 53 de la Constitución Política:

La pensión es un salario diferido y como tal debe ser pagado en efectivo y no en especie.

Una vez más, se precisa que las mesadas pensionales atrasadas no tienen la misma condición que aquellas que deben ser garantizadas tanto en la actualidad como a



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
Nit. 890.701.790-8

futuro. Las primeras ya fueron causadas y en esa medida no responden a un criterio de mínimo vital. Ahora, el pago de las mesadas pensionales retroactivas se hace con cargo a la disponibilidad de activos con que cuente la liquidación los cuales no necesariamente están representados en recurso monetario ya que bien puede tratarse de activos cuyo valor continúa siendo económico.

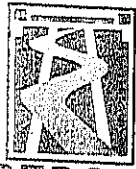
Al respecto el artículo 14 del Decreto Ley 254 de 2000, dispone: "Los activos de los órganos cuya liquidación se ordene, que estén destinados al pago de sus pasivos pensionales, conservarán tal destino, no formarán parte de la masa de la liquidación y deberán ser entregados al FOPEP a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, en la forma y oportunidad que lo determine el Gobierno Nacional.

Si dichos activos no fueren suficientes para financiar tales pasivos y en razón de la preferencia del primer grado que le corresponde a los pasivos laborales, en la liquidación se destinarán preferentemente otros activos de la entidad a tal fin, hasta completar el monto de aquellos pasivos.

Los activos que se entreguen para atender el pago de pasivos pensionales deberán ser, preferentemente, activos monetarios en la medida que lo permitan las condiciones de liquidación..." (Subraya fuera de texto).

Del apartado subrayado se infiere que no siempre los activos destinados al pago de pasivo pensional atrasado deben ser de orden monetario ya que siempre dependerá de las condiciones de liquidez de la empresa intervenida.

De otra parte, técnicamente la mesada pensional no se trata de un salario en sentido estricto dado que éste es actual y es correspondido dentro de una relación laboral en tanto que la mesada pensional que nos atañe se da dentro de un proceso de liquidación forzosa y la misma es atendida de acuerdo a las disponibilidades de la empresa intervenida con apego además del principio de igualdad que rige entre los beneficiarios del retroactivo respectivo. La realidad de la presente Liquidación indica la imposibilidad de pagar el retroactivo pensional a través de recursos monetarios ya que la liquidez existente es insuficiente para honrar la totalidad de dicho concepto, aunado al hecho de que con la actual liquidez se procura garantizar el pago de las mesadas



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DELTOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
Nit. 890.701.790-8

pensionales actuales hasta tanto por vía de título legal se señale la entidad que se encargará de dicha obligación hacia el futuro.

Basta señalar que el pago en especie está representado económicamente toda vez que el bien adjudicado fue avaluado asignándole un valor determinado de acuerdo a las condiciones del mercado y a su situación jurídico-física.

De la tercera causal: Causación de agravio injustificado a las personas:

El agravio del que trata la solicitud de revocatoria no tiene asidero técnico, ya que el bien adjudicado si ostenta un valor económico, pues así lo estimó el avalúo practicado por Fedelonjas conforme al cual el mismo asciende a \$251'456.264.00.

El pago efectuado en el año 2008 por Electrolima a la sociedad energética Melgar se dio en virtud de una orden arbitral que así lo dispuso, teniendo en cuenta además que se trató de una acreencia que ya había sido reconocida pero que su cuantía había sido condicionada a lo que estableciera el Tribunal Arbitral; Cabe señalar además que a dicha fecha aún no se había consolidado los derechos pensionales que adquirieron los pensionados a los que se les adjudicó el inmueble ya mencionado.

El inmueble se adjudicó a quienes considera La Ley que ostenta mejor derecho, esto es, los pensionados, sin duda de orden preferente al de cualquier otro acreedor.

De conformidad con el artículo 756 del Código Civil la tradición de los bienes inmuebles surge con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual efectivamente acaeció el día 19 de abril de 2017 como puede apreciarse en el folio de matrícula inmobiliaria N° 352-18893. Ahora, cabe acotar que la adjudicación es un negocio jurídico sui generis que no sigue los derroteros de la compraventa y, por consiguiente, la tradición como tal no se asume como modo de adquisición del dominio. Como puede verse la entrega material del bien no repercute en la perfección del negocio jurídico¹ ya que título y modo se encuentran configurados en virtud del acto de adjudicación forzosa y

¹ Dado que la tradición no se asemeja a la entrega material como bien lo expone: Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo, Bienes, Temis, 1996, Pág 193.



ELECTROLIMA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION
N.º. 890.701.790-8

de su consecuente inscripción. Pues bien, en lo respecta a la entrega material del bien adjudicado; en efecto, está liquidación procederá a convocar a los adjudicatarios para tal propósito teniendo en cuenta además que de acuerdo a lo plasmado en la solicitud de revocatoria asiste interés de parte de los mismos para que recibir el citado inmueble dado que encuentran en la entrega material un elemento cuya connotación jurídica no es compartida por esta Liquidación de acuerdo a lo ya razonado.

Por lo expuesto, el Liquidador de Electrolima S.A E.S.P en liquidación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución No.002 de 2017 por medio de la cual se adjudicó forzosamente un bien inmueble dentro de la liquidación de ELECTROLIMA S.A E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTICULO TERCERO: Notificar esta decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OSCAR LOZANO SÁNCHEZ
Liquidador